



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0052/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LRPM

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0052/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió la suficiencia presupuestal para la contratación de los eventos decembrinos encontrados fuera de la alcaldía requiriendo los contratos que amparan dichos conceptos

No entrego el documento que avala la
suficiencia presupuestal.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada

Palabras clave: Suficiencia presupuestal, contratación, eventos, Alcaldía.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0052/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0052/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074424002687, en la que requirió lo siguiente:

“Se requiere la suficiencia presupuestal para la contratación de los eventos decembrinos que se encuentran afuera de la alcaldía, rueda de la fortuna, pista de hielo, montaña, show de payasos, asistencia del medio metro, así como el resto de atracciones.

aunado a lo anterior, requiero copia de los contratos que amparan dichos conceptos.” (Sic)

II. El dos de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

**Oficio: AGAM/DGA/DRMAS/0560/2024, signado por la Directora de Recursos
Materiales, Abastecimientos y Servicios**

¹ Con la colaboración de Luis Roberto Palacios Muñoz

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto por los artículos 1°, 2, 3, 4, 11, 13, 21, 192, 193, 196 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el ámbito de las facultades establecidas en el Manual Administrativo, me permito informarle que conforme a lo señalado en los oficios No. **AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/072/2024** y No. **AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/112/2024**, signado por la Subdirección de Recursos Materiales y Archivos y la Jefatura de la Unidad Departamental de Adquisiciones, respectivamente, se envía copia simple de los oficios, dando atención al requerimiento que nos ocupa.

...” (Sic)

Oficio: AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/073/2024, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Archivo

“...

**LIC. CLAUDIA PATRICIA AVILA DEL CASTILLO
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES,
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento a lo establecido en el Manual Administrativo vigente y aplicable a la Alcaldía Gustavo A. Madero, remito a su consideración los números de oficios:

**AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/103/2024,
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/104/2024,
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/105/2024,
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/106/2024,
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/109/2024,
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/110/2024,
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/111/2024 y
AGAM/DGA/DRMAS/SRMA/JUDA/112/2024,**

Suscrito por la C. Ayesha Zubiri Alvarez, Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de Información Pública, con números de folio **092074424002700, 092074424002701, 092074424002706, 092074424002604, 092074424002675, 092074424002677, 092074424002680 y 092074424002687.**

Sin otro particular le envió un cordial saludo.



...” (Sic)

Oficio: AGAM/DGA/DRMAS/JUDA/112/2024, signado por la Jefa de Unidad Departamental

“ ...

En atención al oficio AGAM/DGA/DRMAS/0501/2024, en el que notifica que ingresó la solicitud de información con número de folio 092074424002687 a través Unidad de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública, al respecto se informa:

092074424002687

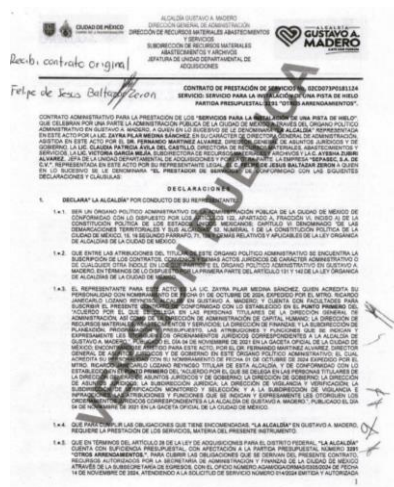
Se requiere la suficiencia presupuestal para la contratación de los eventos decembrinos que se encuentran afuera de la alcaldía, rueda de la fortuna, pista de hielo, montaña, show de payasos, asistencia del medio metro, así como el resto de atracciones. aunado a lo anterior, requiero copia de los contratos que amparan dichos conceptos.

RESPUESTA: En atención a su solicitud de información, le comento que se derivó el siguiente Contrato No. 02CD073P00181124, se anexa contrato testado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado anexo el Contrato de Prestación Número 02CD073P0181124, Relativo al Servicio para la Instalación de la pista de hielo.



...

III. El ocho de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“toda vez que no se proporciona el documento que avala la suficiencia presupuestal solicitada en la solicitud” (Sic).

IV. Por acuerdo del trece de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dos de enero de dos mil veinticinco**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **ocho al veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **ocho de enero**, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La solicitante requirió información respecto a la suficiencia presupuestal para la contratación de los eventos decembrinos, requiriendo:

- a) Rueda de la Fortuna
- b) Pista de hielo.
- c) Montaña
- d) Show de payasos
- e) Asistencia del medio metro
- f) Copia de los contratos de los conceptos antes mencionados.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informo lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- La Dirección de Finanzas en atención al inciso a), b) y d) indicó que localizó con el contrato No. 02CD 07 3P 0181 1 24 por un monto total de \$9'000,000.00 (Nueve millones de pesos 00/100 M.N.), registrados en la partida presupuestal 3291 'Otros arrendamientos', de los cuales \$387,931.03 y \$1,465,517.24 corresponden a la pista de hielo así como el domo para la misma, \$1,206,896.55 corresponde a el Tobogán, \$1,034,482.76 (Un millón, treinta y cuatro mil pesos, cuatrocientos ochenta y dos pesos, 76/100 M.N.), corresponden a las villas navideñas con nevadas instaladas, \$1,034,482.76 correspondiente a la rueda de la fortuna carrusel, \$689,655.17 correspondiente al carrusel, \$775.852.07 correspondiente al árbol navideño, \$344,827.59 y \$689,655.17 correspondiente a los adornos navideños de fachada así como explanada y \$129,310.34 respecto del audio e iluminación de la pista de hielo instalado en la explanada de la Alcaldía tal y como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES ABASTECIMIENTOS
Y SERVICIOS
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
ABASTECIMIENTOS Y ARCHIVOS
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
ADQUISICIONES

ALCALDÍA
GUSTAVO A. MADERO
DATE CON FUERZA

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 02CD073P0181124
SERVICIO: SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PISTA DE HIELO
PARTIDA PRESUPUESTAL: 3291 "OTROS ARRENDAMIENTOS".

ANEXO TECNICO

PRESTADOR DE SERVICIOS: SEPASEC S.A. DE C.V.

SOLICITUD DE SERVICIO No. 014

AREA SOLICITANTE: DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

SERVICIO: SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PISTA DE HIELO

PARTIDA PRESUPUESTAL: 3291 "OTROS ARRENDAMIENTOS"

PARTIDA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	UNIDADES	UNIDAD DE MEDIDA	PAIS DE ORIGEN Y GRADO DE INTEGRACION	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1	DOMO PISTA DE HIELO 25 X 50 M	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 387,931.03	\$ 387,931.03
2	PISTA DE HIELO DE 20 X 40 M	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 1,465,517.24	\$ 1,465,517.24
3	TOBOGAN	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 1,206,896.55	\$ 1,206,896.55
4	VILLAS NAVIDEÑAS CON NEVADAS	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 1,034,482.76	\$ 1,034,482.76
5	RUEDA DE LA FORTUNA CARRUSEL	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 1,034,482.76	\$ 1,034,482.76
6	CARRUSEL	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 689,655.17	\$ 689,655.17
7	ARBOL NAVIDEÑO	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 775,852.07	\$ 775,852.07
8	ADORNOS NAVIDEÑOS FACHADA	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 344,827.59	\$ 344,827.59
9	ADORNOS NAVIDEÑOS EXPLANADA	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 689,655.17	\$ 689,655.17
10	AUDIO E ILUMINACION PISTA DE HIELO	1	SERVICIO	100% NACIONAL	\$ 129,310.34	\$ 129,310.34
IMPORTE:						\$7,758,620.69
16% I.V.A.:						\$ 1,241,376.31
TOTAL:						\$9,000,000.00

11

- La Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en atención al requerimiento de la pista de hielo entregó versión pública del Contrato de Prestación Número 02CDO73P0181124 y su anexo técnico.



c) Manifestaciones de las partes: En la presente etapa procesal ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

d) Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega incompleta de la información al no anexar el documento que avala la suficiencia presupuestal.

De lo antes descrito se observa que el particular no manifestó inconformidad alguna sobre la respuesta emitida al resto de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

Motivo por el cual la respuesta emitida al resto de la solicitud de información se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto obligado de entregar la totalidad de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona,** máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido se observa que el motivo de inconformidad de la parte recurrente verso en que el Sujeto Obligado, no entrega el documento que avala la suficiencia presupuestal.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta se observó que efectivamente la Alcaldía no hizo referencia alguna respecto del agravio vertido por la persona recurrente respecto de la suficiencia presupuestaria que tiene la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Sin embargo, del análisis realizado al Contrato No. 02CD073P00181124 se establece en la Cláusula Tercera las siguientes condiciones de pago:

“ ...

TERCERA.- CONDICIONES DE PAGO

AMBAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE DE LOS SERVICIOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ LIQUIDADO A ‘EL PRESTADOR DE SERVICIOS’ DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE ACEPTACIÓN DE SU(S) FACTURA(S) DEBIDAMENTE REQUISITADA(S), EN LA DIRECCIÓN DE FINANZAS, DICHA(S) FACTURA(S) DEBERÁ(N) ELABORARSE POR CADA ENTREGA, DE MANERA DESGLOSADA, CONFORME A LAS CANTIDADES, ESPECIFICACIONES Y PRECIOS DE LOS SERVICIOS, INDICADOS EN EL ANEXO DEL PRESENTE CONTRATO.

*LAS FACTURAS SE ELABORARÁN A NOMBRE DEL **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO** CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **GDF-9712054NA**, CON DOMICILIO EN **AVENIDA FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, NÚMERO 77, CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AREA 1, C.P. 06000, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.***

EN EL SUPUESTO DE PRESENTAR LAS FACTURAS CON ERRORES U OMISIONES ÉSTAS SERÁN DEVUELTAS PARA SU CORRECCIÓN, SI NO EXISTE INCONVENIENTE EL PAGO SE EFECTUARÁ DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE ACEPTACIÓN.

‘EL PROVEEDOR’, SERÁ EL ÚNICO Y EXCLUSIVO RESPONSABLE DE LA ENTREGA DE LAS FACTURAS Y POR NINGÚN MOTIVO, NI POR EXCEPCIÓN ALGUNA PODRÁ SOBREPASAR EL MONTO SEÑALADO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA, DEL PRESENTE INSTRUMENTO, DESLINDANDO EXPRESAMENTE A ‘LA ALCALDÍA’ DE LA OBLIGACIÓN DE ESTE PAGO, ADEMÁS QUE SERÁ CAUSA DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL PRESENTE CONTRATO.

...” (Sic)

Como se lee, en la Cláusula Tercera se establece que el proveedor es quien emite las facturas y las presenta ante la Alcaldía, quien una vez revisadas, procede al pago. Asimismo, se indica que debe elaborarse una factura por cada entrega de manera desglosada conforme a las cantidades y especificaciones acordadas en el Anexo Técnico, mismo que ya fue expuesto en la presente resolución.

A su vez del artículo 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se desprende que cada alcaldesa o alcalde de conformidad con las característica y necesidades propias de su demarcación territorial y la existencia de suficiencia presupuestal, dedicará el rango de las unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades.

Siendo evidente que en este caso que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información de la parte recurrente al atender de manera incompleta la solicitud de información.

Por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de gestionarse nuevamente la solicitud de información a la Dirección General de Administración, para efectos de que atienda de manera completa la solicitud de información en términos de lo establecido en la

Ley de Transparencia.

Ante este panorama, es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no atendió de manera completa la solicitud de información, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá de entregar la suficiencia presupuestal solicitada, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, incumpliendo con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Dirección General de Administración, para efectos de que atienda de manera completa la solicitud de información y entregue:

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

- Los documentos que avala la suficiencia presupuestal sobre la contratación de los eventos decembrinos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al

18

sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley